***JAVIER DE LUCAS Y CONDORCET: TRES IDEAS SEMINALES***

**J.J. Moreso[[1]](#footnote-1)**

*Condorcet était à bout de souffle.*

E. Badinter, R. Badinter (1988, 699).

**RESUMEN:**

Este trabajo parte del ensayo dedicado al pensamiento del Marqués de Condorcet por Javier de Lucas, como homenaje a su jubilación académica. Después de una introducción el artículo contiene las siguientes secciones: la segunda, dedicada a la *paradoja de Condorcet*, que se adelanta a la teoría de la elección racional de hoy en día y prefigura el conocido *teorema de imposibilidad de Arrow*. En esta sección también se irá hacia atrás, para mostrar que algunas de las ideas de Condorcet ya estaban en el pensador mallorquín Ramon Llull en la Edad Media, y hacia adelante, para mostrar que anticipaban también la actual *paradoja doctrinal* o *dilema discursivo*. La tercera sección tratará sobre el denominado *teorema del jurado*, de Condorcet, conforme al cual la probabilidad de que una decisión acerca de una determinada cuestión sea correcta, dadas determinadas condiciones previas, aumenta en la medida que aumentan las personas que han de tomar la decisión. Se trata de un teorema que puede probarse de los axiomas básicos de la teoría de la probabilidad. Esta idea está en el origen de las actuales concepciones epistémicas de la democracia. En la cuarta sección, se mostrará que el denominado *principio de la diferencia* de John Rawls, según el cual las desigualdades sólo están justificadas cuando son en beneficio de los más desfavorecidos de la sociedad, había sido claramente formulado por Condorcet. En la sección quinta se concluirá.

**Palabras clave:** *De Lucas, Condorcet, Ramon Llull, John Rawls, paradoja de Condorcet, teorema del jurado, dilema discursivo, principio de la diferencia.*

ABSTRACT:

This paper starts from the essay dedicated to the thought of the Marquis de Condorcet by Javier de Lucas, as a tribute to his academic retirement. After an introduction, the article contains the following sections: the second, devoted to Condorcet's paradox, which anticipates today's rational choice theory and prefigures Arrow's well-known impossibility theorem. This section will also go backwards, to show that some of Condorcet's ideas were already in the Majorcan thinker Ramon Llull in the Middle Ages, and forwards, to show that they also anticipated today's doctrinal paradox or discursive dilemma. The third section will deal with Condorcet's so-called jury theorem, according to which the probability of a decision on a given question be correct, given certain preconditions, increases as the number of people who have to make the decision increases. This is a theorem that can be proved from the basic axioms of probability theory. This idea is at the origin of current epistemic conceptions of democracy. In the fourth section, it will be shown that John Rawls' so-called difference principle, according to which inequalities are only justified when they are to the benefit of the most disadvantaged in society, had been clearly formulated by Condorcet. Section five will conclude.

**Keywords**: *De Lucas, Condorcet, Ramon Llull, John Rawls, Condorcet's paradox, jury theorem, discursive dilemma, difference principle*.

1. **Introducción**

Javier de Lucas acaba de cumplir setenta años, es uno de los filósofos del derecho españoles de su generación más claramente comprometido con una concepción de la sociedad política como una *comunidad libre de iguales*, para decirlo con el título del libro que Joshua Cohen (2010) dedicó a Jean-Jacques Rousseau. Su contribución a la teoría jurídica y a la filosofía política es enorme, desde su tesis doctoral dedicada a uno de los padres de la sociología, Émile Durkheim,[[2]](#footnote-2) hasta todos sus estudios sobre cuestiones cruciales de nuestros días, en especial la inmigración que, sin duda, representa uno de esos *agujeros negros* de nuestras sociedades democráticas, un ámbito del que no conseguimos que anide en el triángulo en el que vive el ideal de nuestra democracia constitucional: autogobierno democrático, respeto, honra y garantía de los derechos básicos e imperio de la ley, o como dicen elegantemente en el francés del Québec, *la primauté du droit.[[3]](#footnote-3)* Javier ha mostrado, mejor que nadie, cuán lejos estamos en lo que se refiere a la inmigración en los tres vértices del triángulo del ideal. Por otro lado, siendo un amante del cine, ha impulsado, con contribuciones propias muy destacadas, los estudios de *Derecho y cine* entre nosotros.[[4]](#footnote-4)

Javier también ha tenido diversas responsabilidades como servidor público, fue durante varios años director del Colegio de España en París, y ahora mismo es un miembro del Senado de nuestras Cortes Generales. Es decir, se trata de rendir un homenaje a su trayectoria y a su jubilación académica, pero únicamente -por fortuna para todos nosotros- se trata de una jubilación más bien formal y administrativa.

Sin embargo, en este trabajo me voy a referir a un estudio de Javier que es un estudio de historia de las ideas. Un estudio dedicado a Marie-Jean-Antoine Nicolas de Caritat, *marqués de Condorcet.* Condorcet le parece a de Lucas, y yo comparto su juicio, el más perspicuo y consistente de los enciclopedistas e ilustrados franceses, el único que vivió la revolución francesa, puesto que era el benjamín de todos ellos.[[5]](#footnote-5) Entre los gigantes del siglo de las luces francés, Condorcet es el más cercano a nosotros, condenó la esclavitud y defendió los derechos de ciudadanía de los esclavos, defendió el sufragio femenino y la igualdad de las mujeres, era contrario a la pena de muerte, en su proyecto fracasado de Constitución de fines de 1792 vindicaba una comunidad política *republicana* y sostenía lo que después conocemos como *derechos sociales*; en especial, pero no solo, una educación gratuita, laica e igual para todos, que inspiró el modelo francés de la III República.[[6]](#footnote-6)

Javier de Lucas (1998), en una colaboración a la conocida *Historia de los derechos fundamentales*, elaboró un estudio muy valioso sobre Condorcet. Recorrió su pensamiento, en el entramado de su peripecia personal, de alto funcionario de la monarquía absoluta a republicano revolucionario, aunque alejado de aquellos que llevaron la revolución al período del terror antes de su colapso. Como es sabido, Condorcet también sería una víctima de este proceso, detenido en 1794, después de muchos meses escondido, murió en la cárcel el 29 de marzo de dicho año, en circunstancias aun no del todo aclaradas por los historiadores.

La labor de Javier en este trabajo es óptima y, en este sentido, poco podría añadir a ello. Sin embargo, una distinción que se atribuye a Derek Parfit me ha sugerido un modo de articular mi contribución. Derek Parfit realizó una aguda distinción entre los historiadores de las ideas, dividiéndolos en dos categorías: *arqueólogos* y *profanadores de tumbas* (vd. por ejemplo Rosen 2011). La idea es clara, mientras los primeros son extremadamente cuidadosos con lo que encuentran, lo dejan todo impoluto, tratan de reconstruir lo que hallan exactamente como estaba; los segundos se apoderan de lo que les parece más sobresaliente y lo usan para sus propios fines sin pudor.

El trabajo contenido en de Lucas (1998) es un claro y magnífico ejemplo de un trabajo *arqueológico* de historia de las ideas. En cambio, en mi contribución voy a intentar un ejercicio de *profanador de tumbas*, y voy a rescatar, a robar podríamos decir, tres ideas de Condorcet para traerlas a la discusión contemporánea. Las dos primeras ideas son muy conocidas y a Condorcet se le ha reconocido el mérito por ellas desde el comienzo que estas ideas fueron parte del debate contemporáneo. Se trata de dos ideas referidas a la democracia que han resultado ambas seminales: *la paradoja de Condorcet* y *el teorema del jurado.* La tercera, que solo recientemente ha sido considerada (Hansson 2022), es la de que en Condorcet no se halla únicamente un precedente de la idea de los derechos sociales, sino que también alberga una cuidadosa y detallada presentación y defensa del *principio de la diferencia* rawlsiano.

De modo que mi trabajo contendrá las siguientes secciones: la segunda, dedicada a la paradoja de Condorcet, que se adelanta a la teoría de la elección racional de hoy en día y prefigura el conocido *teorema de imposibilidad de Arrow* (Arrow 1963). En esta sección también se irá hacia atrás, para mostrar que algunas de las ideas de Condorcet ya estaban en el pensador mallorquín Ramon Llull en la Edad Media,[[7]](#footnote-7) y hacia adelante, para mostrar que anticipaban también la actual *paradoja doctrinal* o *dilema discursivo*, aquí de la mano del *descubrimiento* de Horacio Spector (2013) de una formulación clara de la paradoja en un jurista italiano, Roberto Vacca (1921), anterior a la conocida contemporáneamente de Kornhauser y Sager (1986). La tercera sección tratará sobre el denominado *teorema del jurado*, de Condorcet, conforme al cual la probabilidad de que una decisión acerca de una determinada cuestión sea correcta -Condorcet pensaba en una cuestión judicial, de ahí su nombre-, dadas determinadas condiciones previas: que cada miembro del órgano que ha de tomar la decisión tenga más probabilidades de acertar que de errar, que la decisión sea de carácter binario, entre sólo dos alternativas, que actúen de manera independiente y que sean sinceros, aumenta en la medida que aumentan las personas que han de tomar la decisión. Se trata de un teorema que puede probarse de los axiomas básicos de la teoría de la probabilidad. Esta idea está en el origen de las actuales concepciones epistémicas de la democracia.[[8]](#footnote-8) En la cuarta sección, se mostrará, de la mano de Hansson (2022) como he apuntado, que el denominado *principio de la diferencia* de John Rawls, según el cual las desigualdades sólo están justificadas cuando son en beneficio de los más desfavorecidos de la sociedad, había sido claramente formulado por Condorcet.[[9]](#footnote-9) En la sección quinta se concluirá.

1. **Llull, Condorcet y el dilema discursivo**

Como bien arguye de Lucas (1998, 329-332), la contribución de la aplicación de las matemáticas a la ciencia social contiene en Condorcet dos hitos importantes, la primera (1998, 329) ‘se encuentra sobre todo en el ámbito electoral, donde Condorcet estudia el sistema que permita la mejor adecuación del tratamiento del sufragio electoral para que permita la verdadera democracia representativa’. La segunda (1998, 330) es ‘la aplicación del cálculo de probabilidades a la técnica legislativa’. Pues bien, en esta sección me ocuparé de la primera aplicación y en la sección siguiente, de la segunda.

Si fuese posible, la mejor forma de tomar decisiones colectivas sería mediante la regla de la unanimidad. Y así lo sostenía la Iglesia medieval que, siguiendo el principio del derecho romano ‘quod omnes tangit, ab omnibus approbari debet’, postulaba la unanimidad.[[10]](#footnote-10) Sin embargo, como puede fácilmente comprenderse, esta regla producía innumerables dificultades en comunidades humanas plurales y donde había espacio para los desacuerdos. Por ello, a fines del siglo XII, la Iglesia adoptó para las elecciones de los obispos, los abades o abadesas y, en especial, los Papas, la regla de los dos tercios, una regla que todavía sigue vigente en los cónclaves que eligen el Sumo Pontífice (vd., por ejemplo, Colomer, McLean 1998).

Ramon Llull dedicó tres escritos a esta cuestión electoral en donde expuso ideas muy originales. Son, por el orden en que fueron escritos, Llull (1274-1283, AEP); Llull ([1283], 1982, B24) y Llull (1299, DAE), que tal y como viene siendo usual en la literatura luliana referida a las elecciones las identificaré respectivamente como AEP, B24 y DAE.[[11]](#footnote-11)

En AEP y en B24, Llull presenta un modelo binario de elección de dignidades religiosas, en que todos los elegibles se someten a una votación de todos los miembros agrupados en pares, lo que da lugar a un número de votaciones igual a n(n-1)/2 y que Llull representa mediante unas figuras muy elocuentes. El ganador con este mecanismo es el que vence, en cada votación gana el que obtiene la mayoría, el mayor número de veces en las comparaciones binarias. En AEP, dice Llull:

*Et omnes responderint et eligerint prout eis uidebitur fiat vnus punctus in littera attribuata illi persone que plures uoces habuerit .[…] Facta autem ,inuestigatione camerarum omnium debent numerari puncta cuiuslibet littere et si in aliqua litterarum sive signiorum ex quibus composita fuit figura ipsa reperiantur plura puncta quam in aliqua litterarum persona illa pro qua illa littera seu signum posita fuerit eligatur…*

Es decir,

Y todos deben responder y elegir al que les parece más adecuado, entonces un punto es asignado a la letra atribuida a la persona que tiene más votos […] Una vez se lleva a cabo el examen de todas las celdas, los puntos de cada letra deben ser contados y si en alguna de las letras o signos de los que se compone esta figura hay más puntos que en cualquiera de las otras letras, entonces la persona que corresponde a dicha letra resulta elegida…

El mismo mecanismo hallamos en B24, con nueve candidatas para elegir a una abadesa, lo que da 36 emparejamientos binarios: ‘On siguent aquest nombre, serán multiplicades xxxvi cambres en les quals aparran les veus de cascú, e sia elet aquel qui haura mes veus en mes cambres’ (es decir ‘Conforme a este número, se generarán 36 celdas en las que se reflejarán los votos de cada uno, y será elegido el que tendrá más votos en más celdas’).

Se trata de un sistema reinventado casi setecientos años después por el matemático norteamericano Copeland (1951). Y se parece bastante al que propuso Condorcet (1785), aunque Condorcet exigía que el elegido fuese aquel que había vencido en *todas* las combinaciones binarias. Obviamente siempre que hay un ganador Condorcet este es también un ganador Llull; sin embargo, es posible que no haya un ganador Condorcet, porque no se da la unanimidad de mayorías que el método Condorcet requiere, pero sí que haya un ganador Llull. Tanto Condorcet como Llull eran conscientes de que podía darse el caso de que su sistema no diera una solución unívoca a la elección. En el caso de Condorcet porque nada asegura la transitividad de las preferencias cuando son acumuladas. En el caso de Llull porque podían producirse empates. Ta vez por dicha razón, Llull en ADE propuso un sistema algo distinto, consistente en usar un mecanismo mediante el cual en cada ronda los candidatos perdedores son eliminados, como sucede por ejemplo en muchas competiciones deportivas, y el vencedor es el que gana en la última ronda. Ahora sólo se necesitan, como es fácil entender, n-1 emparejamientos. Sucede sin embargo que, si bien el sistema permite evitar los empates, en cambio de nuevo el ganador de Llull ADE puede no ser tampoco un ganador Condorcet.

En Llull, los métodos de elección eran contemplados como una aplicación de su monumental *Ars Magna*,[[12]](#footnote-12) un método que pretendía obtener la representación formal de todas las verdades, que expresaban el orden divino del universo, adelantándose así a los intentos posteriores de Leibniz e intuyendo algunas cuestiones que han debido esperar a la informática y a la inteligencia artificial actuales.[[13]](#footnote-13) Condorcet, que no estaba imbuido del ánimo evangelizador de Llull, no compartía por esta razón su optimismo y era más consciente de las paradojas que se esconden en algunos de nuestros métodos.

Condorcet se dio cuenta, por ejemplo, de que cuando aplicamos nuestras intuiciones básicas a la elección entre más de dos alternativas, entonces podemos hallarnos con contradicciones. Veamos una formulación simple de la conocida como *paradoja de Condorcet* (Condocet 1785, 119-120): supongamos que tres personas, X, Y y Z, han de elegir entre tres estados de cosas, A, B y C. Y supongamos que estas son sus preferencias, en donde > equivale a ‘es preferida a':

X: A > B, B > C.

Y: B > C, C > A.

Z: C > A, A > B.

Supongamos también, como parece un sencillo requisito de racionalidad, que las preferencias son transitivas. Entonces, la preferencia colectiva de estas tres personas deviene cíclica y produce una contradicción. Dado que X y Z prefieren A a B, entonces ha de ser verdad que A > B. Dado que X e Y prefieren B a C, entonces ha de ser verdad que B > C. Sin embargo, contrariamente a la transitividad que comportaría que A > C; dos de ellos Y, Z, prefieren C a A, es decir C > A.

Esta paradoja constituye el núcleo del teorema de imposibilidad de Arrow (1963), según el cual es imposible generar una función de bienestar social a partir de algunas condiciones muy razonables, porque de ellas se genera una contradicción. Toda la teoría de la elección social contemporánea, tan relevante en economía, ciencia política y en las ciencias sociales en general, gira sobre este problema.

Otro problema derivado de ello es lo que se conoce como *dilema discursivo* o *paradoja doctrinal*.[[14]](#footnote-14) El problema consiste en que al agregar los juicios aceptados por un grupo por mayoría podemos producir resultados que conllevan juicios contradictorios. Después de que esta discusión estuviera ya establecida en la literatura, el iusfilósofo argentino Horacio Spector (2009, 2013) descubrió que el dilema había sido formulado con claridad por un abogado genovés, Roberto Vacca [1876-1924], uno de los fundadores de la *Rivista internazionale di filosofia del diritto*. Spector nos informa que se dio cuenta de ello leyendo un libro de Carlos Cossio (1945) en el que se hace referencia a esta cuestión y al texto de Vacca .[[15]](#footnote-15) Dicha paradoja suele presentarse relacionada con la toma de decisiones en un órgano colegiado de carácter jurídico, como un Tribunal colegiado o un jurado. Y ese es el modo en el que lo presenta Vacca (1921) precisamente. Con dos ejemplos, uno de un imaginado Tribunal colegiado:

Supongamos tres jueces que deban decidir sobre una demanda propuesta por A contra B, y que tal demanda implique una cuestión de hecho y una de derecho.

Dos jueces resuelven la cuestión de derecho a favor de A, y otros dos igualmente a su favor la cuestión de hecho, en este modo:

Jueces I II III

Derecho A A B

Hecho A B A

Conclusión: Dos jueces sobre tres, si hubiesen debido decidir por sí solos, habrían decidido a favor de B (es decir, rechazada la demanda de A), uno por una razón de hecho y el otro por una razón de derecho. ¿La decisión definitiva, pronunciada a favor de A, corresponde tal vez a una mayor presunción de justicia?

Y veamos ahora una cuestión planteada ante un jurado:

A más graves errores similar modo de proceder debe necesariamente conducir cuando los jueces sean más de tres o las cuestiones a decidirse más de dos.

Supongamos el caso que a un colegio de 10 jurados sean propuestos las siguientes cuestiones:

1. – Si el imputado haya cometido el hecho.

2. – Si se encontrase en el estado de legítima defensa.

3. – Si tuviese la conciencia o la libertad de los propios actos.

Y supongamos que las opiniones individuales de los singulares jurados estén divididas como sigue: (A = absuelve; C = condena).

Jurados 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

1º cuestión A A A A C C C C C C

2º cuestión C C C C A A A A C C

3º cuestión A A C C C C C C A A

Como se ve claramente, si cada uno de los jurados hubiese debido pronunciar por su cuenta un juicio individual y definitivo, el imputado habría sido absuelto por unanimidad, bastando para la absolución la respuesta favorable a una sola de las tres cuestiones.

Procediéndose en cambio a la votación en el modo impuesto por la ley, dada la respuesta afirmativa (por mayoría) sobre la existencia del hecho, y la respuesta negativa (siempre por mayoría) sobre cada una de las circunstancias dirimidas, el imputado será necesariamente condenado.

Lo que el dilema discursivo nos muestra es una consecuencia del problema vislumbrado por Condorcet, que algunas asunciones muy plausibles producen contradicciones cuando las aplicamos a la toma de decisiones colectivas. En la literatura hay muchas estrategias para debilitar dichas asunciones de manera que no produzcan estas letales consecuencias. Pero ello hemos de dejarlo para otra ocasión.

1. **El teorema del jurado y el valor epistémico de la democracia**

Aristóteles, en un pasaje muy conocido de la *Política* (Pol 1281b, Aristóteles 2015) afirmó:

En cuanto a la afirmación de que debe ser soberana la mayoría antes que los mejores, pero pocos, podría parecer que, a primera vista, encierra cierta dificultad, aunque es cierta. Pues los muchos, cada uno de los cuales es en sí un hombre mediocre, pueden sin embargo, al reunirse, ser mejores que aquellos; no individualmente, sino en conjunto; igual que, por ejemplo, los banquetes colectivos son mejores que los costeados a expensas de uno solo; pues, al ser muchos, cada uno aporta una parte de virtud y de prudencia y, al juntarse, la masa se convierte en un solo hombre de muchos pies, de muchas manos y con muchos sentidos; y lo mismo ocurre con los caracteres y la inteligencia (1281b).

A menudo esta sugerencia de Aristóteles suele considerarse como un precedente de los desarrollos actuales acerca del valor epistémico de la democracia, como una reivindicación de la denominada *sabiduría de la multitud.*[[16]](#footnote-16) Si pudiéramos articular alguna versión de esta posición, obtendríamos un buen argumento contra las defensas, que parecen volver a resurgir (piénsese en el influyente Brennan (2016)), de la denominada *epistocracia*, es decir del gobierno de los más sabios, en una de sus manifestaciones, del gobierno de los expertos. Condorcet pensaba haber obtenido esta justificación, como un corolario de la teoría de la probabilidad, con unas asunciones que él creía muy plausibles. Lo pensó para ser aplicable en los jurados que han de decidir un caso jurídico, por eso se conoce como *el teorema del jurado*. En una versión simplificada en la sección preliminar de Condorcet (1785, xxiii-xxiv) lo dice así:

*On trouve de plus, que si la probabilité de la voix de chaque Votant est plus grande que 1/2, c’est-à -dire , il est plus probable qu’il jugera conformément à la vérité, plus le nombre des Votans augmentera, plus la probabilité de la vérité de le décision sera grande: la limite de cette probabilité sera la certitude ; en forte qu’en multipliant le nombre des Votans , on aura une probabilité aussi grande qu’on voudra d’avoir une décision vraie ; et c’est-là ce que nous entendrons toutes les fois que nous dirons que la limite de la probabilité est 1 , ou la certitude.*

Es decir, dadas determinadas asunciones, que enseguida explicitaré, la probabilidad de acertar aumenta en la medida que aumenta el número de personas que participan en la decisión, tendiendo en el límite a una probabilidad de 1, es decir, a la verdad. Como a menudo se dice, es la ley de los grandes números. Dicho sin muchos tecnicismos, si la probabilidad de que se obtenga determinado resultado en determinado caso es mayor que 1/2, entonces en un conjunto de casos independientes entre sí de ese mismo tipo la probabilidad de obtener dicho resultado más de la mitad de las veces tiende a la unidad en la medida que aumentamos el número de casos. Supongamos un ejemplo sencillo: tenemos una urna opaca con tres bolas, dos blancas y una negra. La probabilidad de extraer una bola blanca con una sola extracción es de 2/3. Sin embargo, si aumentamos el número de extracciones, la probabilidad aumenta. Por ejemplo, con tres extracciones, tenemos que hay cuatro escenarios de mayoría de blancas, que sea blanca sólo en la primera y segunda extracción, que sea blanca sólo en la segunda y tercera, que sea blanca sólo en la primera y la tercera y que sea blanca en las tres extracciones. Como son sucesos independientes la probabilidad de cada suceso debe multiplicarse por las demás. Lo que da como resultado una probabilidad de 4/27 en los tres primeros casos y 8/27 en el caso de que las tres sean blancas. Ahora la probabilidad de que haya mayoría de bolas blancas más de la mitad de las veces es la suma de estas probabilidades, es decir, 20/27 y esta probabilidad es mayor que la de una sola extracción, 18/27 que es lo mismo que 2/3.[[17]](#footnote-17)

Las asunciones del teorema son las cuatro siguientes: a) que cada votante debe tomar su decisión de forma sincera, b) que debe hacerlo de manera independiente, c) la elección debe ser binaria, sólo entre dos alternativas y d) la probabilidad de acertar de cada votante debe ser superior a ½.[[18]](#footnote-18)

Hay desafíos a las cuatro asunciones en la literatura relevante -una perspicua presentación de los problemas y, en algunos casos, sus vías de solución en Martí (2006, 188-193). De todos los problemas que surgen al tratar de averiguar si las asunciones están presentes en los casos de tomas de decisiones reales, sea en jurados, sea en asambleas legislativas, sea en la votación de todo un cuerpo electoral, la asunción de que todos los participantes, o la media de ellas, tengan una probabilidad mayor que ½ de decidir correctamente. Ello presupone, como ha de resultar claro, que disponemos de un criterio distinto al procedimiento de decisión, para establecer la corrección, la verdad del juicio final adoptado. Como dicen List, Goodin (2001, 277), y se repite a menudo en la literatura, ‘para los demócratas epistémicos, el fin de la democracia es ‘seguir el rastro de la verdad’ (‘to track the truth’). Dicho criterio es más plausible para cuestiones lógicas -así, si se cometió un error en el uso de las reglas lógicas para obtener una conclusión a partir de un conjunto de premisas- y para cuestiones empíricas -si, por ejemplo en un proceso penal, el acusado vertió o no cianuro en el café de la víctima- que para cuestiones normativas -por ejemplo si es correcto o no despenalizar la eutanasia en determinados supuestos-. Pero supongamos, cómo tiendo a pensar, que hay dichos criterios también para cuestiones normativas. El único problema que quiero traer aquí a colación es un problema puesto de manifiesto por Juan Carlos Bayón (2009), en un texto en el que comenta y discute Martí (2006). Martí había distinguido convenientemente entre una versión fuerte y una débil de la justificación epistémica de la democracia. La versión fuerte presupone que cualquier sistema democrático tiene valor epistémico, con independencia de cuál sea el modo en el que se produce la agregación de los juicios. Es rechazable por muchas razones, entre las que destaca (Estlund 2008, 228-229), en mi opinión, que no hay razones para suponer que siempre el proceso democrático será mejor que el azar. Los prejuicios y los sesgos respecto de algunas cuestiones pueden estar muy extendidos y, entonces, tal vez el proceso democrático produzca resultados peores que el azar, inferiores al acierto de ½. De hecho, otra de las consecuencias del teorema del jurado es que, si la competencia de los decisores es inferior a ½, entonces la probabilidad de que el proceso de agregación produzca resultados correctos va decreciendo en la medida que se aumenta el número de personas que han de tomar la decisión. Ahora bien, hay también una versión débil de la justificación epistémica, se trata de conceder valor epistémico no al proceso de agregación de los juicios sino al proceso previo de formación de dichos juicios, a la deliberación. Porque, se supone, es la deliberación la que está en condiciones de aumentar la competencia de los decisores, aumentando así su posibilidad de alcanzar resultados correctos y, entonces, algo como el teorema del jurado está en condiciones de afirmar que el aumento del tamaño de los decisores incrementa

la probabilidad de alcanzar dichos resultados.

El problema que quiero destacar aquí es el que agudamente señala Bayón (2009) y que pone en relación el teorema del jurado con el dilema discursivo, tras el cual, como bien sabemos está la paradoja condorcetiana. En palabras de Bayón (2009, 217):

[…]si lo que se quiere probar es que el procedimiento democrático deliberativo posee valor epistémico (en el sentido definido), ese valor no puede provenir sólo del momento deliberativo, sino de la combinación entre deliberación y procedimiento democrático.

Lo que ocurre es que esa combinación trae a escena todos los problemas que afectan a la agregación de juicios, que una literatura relativamente reciente pero ya abundante ha demostrado que son en buena medida estructuralmente similares y no menos serios que los que aquejan a la agregación de preferencias, bien estudiados por la moderna teoría de la elección social. Y precisamente alguno de ellos puede resultar particularmente incómodo para las pretensiones epistémicas de la democracia deliberativa. Me refiero a la posibilidad de que se produzca la incoherencia a nivel colectivo por más que las creencias y juicios de los individuos sean coherentes. [notas omitidas]

Como se explicaba en la sección anterior, el dilema discursivo surge al agregar los juicios, porque puede suceder que la votación de los juicios desagregados sea inconsistente con la votación del juicio contenido en la conclusión. Recordemos el caso más simple de la presentación del problema en Vacca (2021), en el que tres jueces han de pronunciarse sobre si se admite la demanda de A sobre B y hay involucradas dos cuestiones, una de hecho y otra de derecho, con este resultado

Jueces I II III

Derecho A A B

Hecho A B A

Entonces, si se votan de modo desagregado la cuestión de derecho y la cuestión de hecho, resulta admitida la demanda de A. Pero si se vota la conclusión, es decir, si la demanda debe ser admitida o rechazada, entonces la demanda sería rechazada, dado que dos jueces consideran que debe serlo, uno por una razón de hecho y otro por una razón de derecho. Hay abundante literatura, de nuevo, sobre la extensión y las dificultades para resolver estos problemas. Tal vez, debemos conformarnos con que, como la paradoja de Condorcet mostraba, no hay un modo siempre consistente de garantizar que la votación mayoritaria acerca de las premisas, garantizará una mayoría para la conclusión. Los dos modos de proceder: el procedimiento basado en las premisas y el procedimiento basado en la conclusión, llevan a soluciones distintas y contradictorias entre sí. Y entonces (Bayón 2009, 219):

La dificultad que esto representa para las pretensiones epistémicas de la democracia deliberativa debería estar clara. Considerar en estas condiciones que la decisión adoptada es un indicador fiable para identificar qué es lo correcto (por más que la competencia epistémica individual haya aumentado a resultas de la deliberación) resulta dudosamente sensato. Para entender por qué, basta con reparar en una cosa: el que se produzca o no la incoherencia a nivel colectivo en contextos de decisión como los descritos que involucren un número indefinidamente grande de votantes no depende exactamente de lo amplias que sean las mayorías que suscriben cada premisa, sino del modo en que estén distribuidas dichas mayorías dentro del grupo, una circunstancia puramente aleatoria a la que difícilmente cabría atribuir alguna clase de relevancia epistémica.

Por dicha razón, muy sensatamente, algunos autores (Kornhauser 2008, 11; Bayón 2009, 217; Vermeule 2009, 40) han dicho que dicha incoherencia socava la justificación epistémica de la democracia, que no hay buenas razones epistémicas para defender la incoherencia. Y suponer que uno de los dos procedimientos tiene ventajas sobre el otro es sumamente problemático, dado que hay razones en conflicto aquí. El procedimiento basado en las premisas parece más respetuoso con la deliberación, dado que permite decir que son las premisas las que fundan la conclusión. Sin embargo, en algunas ocasiones, como en el caso de Vacca, parecen conspirar con la probabilidad de obtener la verdad.

No es este el lugar para pronunciarse sobre esta intrincada cuestión. Solo deseo añadir que, sin la necesidad de abrazar el teorema del jurado, es posible preservar el valor epistémico de la democracia. Estoy de acuerdo con el enfoque y, por ejemplo, con esta afirmación de Estlund (2008, 167):

La democracia no es el valor fundacional. No es, por así decirlo, un axioma sino más bien un teorema. Arguyo, o conjeturo, que esta es la solución a la cuestión de cómo honrar a la vez un determinado imperativo epistémico y la condición de aceptabilidad cualificada acerca de la justificación política. De nuevo, la solución a este problema político podría ser un arreglo democrático que incluya una especial protección para ciertos derechos, prescindiendo de si ellos mismos sirven los valores democráticos.

Estlund lo llama *procedimentalismo democrático* (Etslund 2008, 8), en el cual las leyes elaboradas democráticamente son legítimas y están dotadas de autoridad porque se producen mediante un procedimiento que tiende a tomar decisiones correctas. No se trata de un procedimiento infalible, es posible que haya procedimientos más adecuados. Sin embargo, la democracia es mejor que el mero azar y es el preferible entre aquellos que resultan aceptables bajo los parámetros de la legitimidad política.

1. **Condorcet y el principio de la diferencia**

De Lucas (1998, 342) sostiene, con toda la razón, que la formulación de los derechos sociales en Condorcet se funda en ‘el primado de la igualdad’. Y, de hecho, John Rawls (1971, 105; 1999, 90) sostiene que, de los tres ideales de la revolución francesa, *liberté, égalité, fraternité*, su *principio de la diferencia* es la expresión de la fraternidad: ‘el principio, sin embargo, parece corresponderse con un significado natural de la fraternidad: a saber, la idea de no desear tener mayores ventajas excepto que sea en beneficio de aquellos otros que son menos favorecidos’.

Y, más adelante (Rawls 1971, 106; 1999, 91) lo caracteriza así, ubicándolo entre sus dos principios de justicia:

[…] podemos asociar las ideas tradicionales de libertad, igualdad, y fraternidad con la interpretación democrática de los dos principios del modo siguiente: la libertad se corresponde con el primer principio, la igualdad con la idea de igualdad del primer principio junto con la igualdad de oportunidades, y la fraternidad con el principio de la diferencia. De esta manera, hallamos un lugar para la concepción de la fraternidad en la interpretación democrática de los dos principios, y vemos que establece un requisito definido a la estructura básica de la sociedad. Los otros aspectos de la fraternidad no deben olvidarse, pero el principio de la diferencia expresa su significado fundamental desde este punto de vista.

Baste recordar aquí que el rawlsiano principio de la diferencia (la última formulación en Rawls 2001, 42-43) sostiene que las desigualdades económicas y sociales solo están justificadas si favorecen a los miembros peor situados en la sociedad.[[19]](#footnote-19)

En un reciente artículo, Hansson (2022) pone de manifiesto con claridad la cercanía de las ideas de Rawls con las de Condorcet.[[20]](#footnote-20) Explica adecuadamente cómo mientras el procedimiento que Rawls usa para fundar sus principios de justicia es el del contrato social, Condorcet usó el procedimiento de fundarlos en la doctrina de los derechos naturales. Pero las conclusiones a las que arriban ambos autores son semejantes en muchos aspectos. El lector del trabajo de Hansson hallará más que suficiente apoyo en los textos de Condorcet para esta comparación. Yo me conformaré con transcribir en la lengua original, la última formulación del principio de la diferencia de Rawls y el texto de Condorcet que es más cercano a dicha formulación, dejando a juicio de los eventuales lectores el grado de la semejanza.

Rawls (2001, 42-43) expresa así el segundo principio de la justicia:

Social and economic inequalities are to satisfy two conditions: first, they are to be attached to offices and positions open to all under conditions of fair equality of opportunity; and second, they are to be to greatest benefit of the least-advantaged members of society (the difference principle).

Veamos, a continuación, un texto de Condorcet de (1788, OC 8: 231-232)

On ne peut faire la même objection contre une forme où aucune distinction ne serait établie, parce qu’il n’est besoin d’aucune autorité pour laisser les hommes dans leur égalité naturelle, et qu’au contraire il en faut une pour établir entre eux une inégalité qui n’est légitime qu’autant qu’elle est nécessaire au bien-être des individus placés par elle au dernier rang, et consentie par eux-mêmes.

Creo que la afinidad es casi textual entre ‘to greatest Benefit of the least-advantaged members of society’ y ‘au bien-être des individus places par elle au dernier rang’. Es también sorprendente, aunque dicha sorpresa tal vez se atenúe si conocemos que el compromiso teórico de Condorcet era la articulación de una comunidad igual de personas libres. Y que su obra muestra una gran atención al imperativo de garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y de procurar una educación pública y adecuada para todos.

**Concluyendo**

Tal vez este retrato de Condorcet con otras figuras al fondo, de Aristóteles a Rawls, pasando por Ramon Llull sea, por un lado, un ejercicio aceptable de historiador *heterodoxo* (profanador de tumbas) de las ideas y, por otro lado, sea una buena expresión de confianza epistémica en la deliberación, también diacrónica; al fin y al cabo, la historia de las ideas es, de algún modo, una enorme deliberación sobre los asuntos que más nos preocupan como seres humanos.

Sea también un modo de rendir homenaje a un autor como Condorcet que, en mi opinión, merece un lugar de mayor reconocimiento en este panteón deliberativo al que hacía referencia. Para hacer olvidar así su triste final, escondido durante meses en la época del terror, vagando durante dos días en el más grande de los desamparos, entrando en una posada en Clamart, pidiendo, con mucha hambre, una *omelette*, a lo que le dijeron ‘De combien d’oeufs’, después de dudarlo dijo ‘Une douzaine’. Y esto levantó las sospechas que condujeron a su detención y posterior muerte en una triste mazmorra, todavía por razones no aclaradas. (vd. Badinter, Badinter 1988, 690-694).

Un panteón deliberativo al que también pertenece Javier de Lucas, podemos imaginarlo fácilmente departiendo con Condorcet por las calles medievales de l’Île de la Cité, un panteón al que este texto solo pretende retratar como homenaje.

**REFERENCIAS**

ARISTÓTELES (2015). *Política*. Trad. de Carlos García Gual y Aurelio Pérez Giménez, Madrid: Alianza.

ARROW, K. J. (1963). *Social Choice and Individual Values,* 2nd edition(1st 1951)*.* New York: JohnWiley.

BADINTER, Élisabeth; BADINTER, Robert (1988). *Condorcet (1743-1794). Un intellectuel en politique.* Paris: Fayard.

BARENSTEIN, Julián (2013). Los escritos electorales de Ramon Llull: una nueva teoría de la votación en la segunda mitad del s. XIII.  
*Revista Española de Filosofía Medieval* 20: 85 -99.

BARBERÀ, Salvador (2011). Llull’s Writings on Elections from Perspectives of Today’s Research in Social Choice: An Economist’s Viewpoint. En Fidora-Sierra (2011), 85-94.

BAYÓN, Juan Carlos (2009). ¿Necesita la república deliberative una justificación epistémica? *Diritto & Questioni pubbliche* 9: 189-228.

BONNER, Anthony (2011). What Was Llull Up To?. En Fidora-Sierra (2011), 5-24.

BRENNAN, Geoffrey (2001). Collective Coherence. *International Review of Law and Economics*, 21: 197-211.

BRENNAN, Jason (2016). *Against Democracy.* Princeton, NJ: Princeton University Press.

CHRISTIANO, Tom; BAJAJ, Sameer (2022). Democracy. The Stanford Encyclopedia of Philosophy (Spring 2022 Edition), Edward N. Zalta (ed.), URL = <https://plato.stanford.edu/archives/spr2022/entries/democracy/>.

# COHEN, Joshua (1986). An Epistemic Conception of Democracy. Ethics 97(1): 26-38.

--- (2010). *Rousseau: A Free Community of Equals.* Oxford: Oxford University Press.

COLOMER, Josep M. (2013). Ramon Llull: From ‘Ars Elections’ to Social Choice Theory. *Social Choice and Welfare*, 40(2): 317-328.

COLOMER, Josep M.; MCLEAN, Iain (1998). Electing Popes: Approval Balloting and Qualified-Majority Rule Journal of Interdisciplinary History, 29 (1): 1-22.

CONDORCET, Nicolas de (1785). Essai sur l’application de l’analyse à la probabilité des décisions rendues à la pluralité des voix. Paris: De L’imprimerie Royale.

--- (1788). *Essai sur la constitution et les fonctions des assemblées provincials*. *Oeuvres de Condorcet*, 12 volumes, ed. Arthur Condorcet O’Connor y François Arago. Paris: Firmin Didot Frères 1847-1849.

--- (1989). *Mémoires sur l’instruction publique, Rapport et projet de décret.* Editado por Ch. Coutel, C. Kintzler. Paris: Edilig.

COPELAND, Arthur Herbert (1951). *A ‘Reasonable’ Social Welfare Function. Seminar on Applications of Mathematics to the Social Sciences*. Ann Arbor: University of Michigan.

COSSIO, Carlos (1945). *El Derecho en el Derecho Judicial*. Buenos Aires: Guillermo Kraft.

CROSSLEY, John N. Ramon Llull’s Contribution to Computer Science. En Fidora-Sierra (2011), 39-52.

DE LUCAS, Javier (1980). Solidaridad y derecho penal: una lectura de Durkheim. *Revista General de derecho*, 435: 1370-1382.

--- (1993). *El concepto de solidaridad*. México: Fontamara.

--- (1998). Condorcet: la lucha por la igualdad en los derechos. Francisco Javier Ansuátegui Roig, José Manuel Rodríguez Uribes (coord); Gregorio Peces- Barba (dir), Eusebio Fernández García (dir).  *Historia de los derechos fundamentales*. Vol. 2, Tomo 2. Madrid: Dykinson, 1998, 297-368.

--- (2012). *Blade Runner: el derecho, guardián de la diferencia*. Valencia: Tirant lo Blanch.

--- (2015). *Mediterráneo: el refugio de Europa*. Valencia: Tirant Humanidades.

--- (2020). *Decir no: el imperativo de la desobediencia.* Valencia: Tirant lo Blanch.

DIETRICH, Franz; SPIEKERMANN, Kai (2022). Jury Theorems. The Stanford Encyclopedia of Philosophy (Summer 2022 Edition), Edward N. Zalta (ed.), URL = <https://plato.stanford.edu/archives/sum2022/entries/jury-theorems/>.

ELSTER, Jon (2013). *Securities against Misrule, Juries, Assemblies, Elections*. Cambridge: Cambridge University Press.

# ESTLUND, David M. (2008). *Democratic Authority. A Philosophical Framework.* Princeton, NJ: Princeton University Press.

# ESTLUND, David M.; LANDEMORE, Hélène (2018). The Epistemic Value of Democratic Deliberation. En Andre Bächtiger, John S. Dryzek, Jane Mansbridge, Mark Warren (eds), *The Oxford Handbook of Deliberative Democracy*. Oxford: Oxford University Press, 113-131.

FIDORA, Alexander; SIERRA, Carles (eds) (2011). *Ramon Llull: From the Ars Magna to Artificial Intelligence.* Barcelona: III-CSIC.

HÄGELE, G.; PUKELSHEIM, F. (2001): Llull's Writings on Electoral Systems. *Studia Lulliana* 41: 3-38.

HANSSON, Sven Ove (2022). Nicolas de Condorcet as a Forerunner of John Rawls. *History of European Ideas*. 48 (1): 97-111.

HONECKER, Martin (1937). Lullus-Handschriften aus dem Besitz des Kardinals Nikolaus von Cues - Nebst einer Beschreibung der Lullus-Texte in Trier und einem Anhang Liber den wiederaufgefundenen Traktat De arte electionis. *Spanische Forschungen der Gorresgesellschaft*, Er.ste Reihe 6: 252-309.

KORNHAUSER, Lewis (2009). Aggregate Rationality in Adjudication and

Legislation. *Politics, Philosophy and Economics* 7: 5-27.

KORNHAUSER, Lewis; SAGER, Larry G. (1986). Unpacking the Court. *Yale Law Journal* 96:82-117.

--- (1993). The one and the many. *California Law Review* 81 (1): 1–59*.*

KRÜGER, Paul (ed) (1877).  Codex Iustinianus, Berlin. <https://web.archive.org/web/20131212125221/http://www.leges.uni-koeln.de/en/lex/codex-iustinianus/>

LIST, Christian; GOODIN, Robert E. (2001). Epistemic Democracy: Generalizing the Condorcet Jury Theorem’.*Journal of Political Philosophy* 9 (3): 277–306.

LIST, Christian, PETTIT, Philip (2004). [Aggregating Sets of Judgments: Two Impossibility Results Compared](http://eprints.lse.ac.uk/665/1/AGG2.pdf), *Synthese* 140: 207–235.

--- (2011). *Group Agency: The Possibility, Design, and Status of Corporate Agents*. Oxford: Oxford University Press.

LLULL, Ramon (1274-1283, AEP). Artificium electionis personarum. En Hägele- Pukelsheim (2001).

--- ([1283], 1982, B24). En qual manera Natana fo eleta a abadessa. Cap. 24. *Llibre d'Evast e Blanquerna.* Barcelona: Edicions 62-La Caixa.

--- (1299, DAE). De Arte electionis. En Hägele- Pukelsheim (2001).

**MARTÍ, José Luis (2006). *La república deliberativa. Una teoría de la democracia*. Madrid: Marcial Pons.**

**--- (2018).** Aristóteles y la sabiduría de la multitud. Teoria politica. Nuova serie Annali, 8: 139-166.

MORESO, J.J.; MARTÍ, José Luis (2003). La constitucionalización del principio de la diferencia. *Revista de ciencias sociales* 47: 545 – 574.

NELSON, William N. (1980). *On Justifying Democracy*. London: Routledge &

Kegan Paul.

— (2008). The Epistemic Value of Democratic Process. *Episteme* 5: 19-32.

NINO, Carlos S. (1986). La paradoja de la irrelevancia moral del gobierno y el valor epistemológico de la democracia. *Análisis Filosófico*, VI-1: 65-82

--- (1991). The Epistemological Moral Relevance of Democracy. *Ratio Iuris*, 4(1): 36-51.

--- (1997). *La constitución de la democracia deliberativa*, trad. cast. de R.P. Saba. Barcelona: Gedisa

PEREZ MARTINEZ, Llorenç (1961). *Los fondos lulianos existentes en las bibliotecas de Roma*. Roma: Iglesia Nacional Española.

PETTIT, Philip (2001). Deliberative Democracy and Discursive Dilemma. *Philosophical Issues*, 11 (Social, Political, and Legal Philosophy): 268-299.

RAWLS, John (1971). *A Theory of Justice.* Cambridge, Mass.: Harvard University Press.

--- (1999b). *A Theory of Justice*, second edition. Cambridge, Mass.: Harvard University Press.

--- (2001). *Justice as Fairness. A Restatement*, E. Kelly ed. Cambri­dge, Mass: Harvard University Press.

ROSEN, Michael (2011). The History of Ideas as Philosophy and History. *History of Political Thought,* 32 (4): 691-720.

SALES, Toni (2011). Llull as Computer Scientist, or *Why Llull was one of us*?. En Fidora-Sierra (2011), 25-38.

SPECTOR, Horacio (2009). The Right to AConstitutional Jury. *Legisprudence* 3 (1): 111-123.

--- (2013). El olvidado Roberto Vacca. *Revista* Argentina *de Teoría Jurídica*, 14 (1, julio de 2013).

VACCA, Roberto (1921). Opinioni individuali e Deliberazioni collettive, *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 1:52-59.

VERMEULE, Adrian (2009): *Law and the Limits of Reason*. Oxford: Oxford University Press.

1. Catedrático de Filosofía del Derecho, Universitat Pompeu Fabra (Barcelona). email: [josejuan.moreso@upf.edu](mailto:josejuan.moreso@upf.edu), <https://orcid.org/0000-0003-2702-569X>

   Agradezco los comentarios y recomendaciones a un borrador previo de este trabajo de Sebastián Linares, Rafael Ramis y Horacio Spector. Este trabajo ha sido escrito bajo el auspicio de dos proyectos de investigación, concedidos respectivamente por la Agencia Española de Investigación PIF2020-115941GB-100 y por la Generalitat de Cataluña, 2017, SGR 00823. [↑](#footnote-ref-1)
2. La tesis fue defendida en 1977 en la Universidad de Valencia, de ella salieron varias publicaciones, por ejemplo de Lucas (1980, 1993). [↑](#footnote-ref-2)
3. Entre los múltiples artículos, capítulos de libro, libros como autor y editor, tal vez puede destacarse de Lucas (2015). Por otra parte, estas reflexiones arriban a una concepción ya plenamente articulada de la ciudadanía en la sociedad democrática, en el espléndido de Lucas (2020). [↑](#footnote-ref-3)
4. Este es mi preferido: de Lucas (2012). [↑](#footnote-ref-4)
5. De Lucas (1998) se vale, como yo hago aquí, de la estupenda biografía de Badinter-Badinter (1988). De hecho, Robert Badinter fue Ministro de Justicia entre 1981 y 1986 durante la presidencia de François Mitterrand, y fue el impulsor de la abolición de la pena de muerte en Francia en 1981. [↑](#footnote-ref-5)
6. Véase Condorcet (1989). [↑](#footnote-ref-6)
7. Los textos relevantes de Llull son tres, dos en latín y otro en catalán (un capítulo, el 24, de su obra muy conocida *Blanquerna*, escrito entre 1276 y 1283 en Montpellier, Llull (1982)), son reproducidos en Hägele, Puksheim (2001). En Barenstein (2013) aparecen en versión castellana. [↑](#footnote-ref-7)
8. Las ideas de Condorcet en Condorcet (1785). Para su influencia en las concepciones epistémicas de la democracia, véase por ejemplo Christiano, Bajaj (2022). Entre nosotros, el mayor defensor del valor epistémico de la democracia fue Carlos S. Nino (por ejemplo Nino 1986, 1991, 1996). [↑](#footnote-ref-8)
9. Vd. Rawls (1971, 60-61, 302; 1999, 53, 266; 2001, 266). [↑](#footnote-ref-9)
10. Vd. *Codex Iustinianus* 5.59.5.2. (Kruger 1877): *Quod omnes similiter tangit, ab omnibus comprobetur.* [↑](#footnote-ref-10)
11. Véase para esta literatura, por ejemplo, Hägele-Pulkesheim (2001), Barberá (2011), Colomer (2013). Por otro lado, mientras B24 es conocido desde antiguo, los otros dos manuscritos del genial pensador mallorquín no fueron descubiertos hasta el siglo XX, AEP por Honecker (1937) y DAE por Pérez Martínez (1961). [↑](#footnote-ref-11)
12. En la Universidad de Barcelona existe una base de datos con acceso a todas las obras y manuscritos de Llull, https://www.ub.edu/llulldb/ [↑](#footnote-ref-12)
13. Vd., por ejemplo, Bonner (2011), Crossley (2011) y Sala (2011). [↑](#footnote-ref-13)
14. Vd. Kornhauser, Sager (1986, 1993), Brennan (2001), Pettit (2001), List, Pettit (2005), por ejemplo. [↑](#footnote-ref-14)
15. List y Pettit (2011, 217), y también Elster (2013, 63), han reconocido el precedente de Vacca vía Spector. [↑](#footnote-ref-15)
16. En Martí (2018) se halla una perspicua presentación de las ideas de Aristóteles y su relación con el debate actual. Algunas defensas del valor epistémico de la democracia pueden hallarse con acentos diversos en, por ejemplo, Nelson (1980, 2008), Cohen (1986), Nino (1986, 1991, 1996), Martí (2006), Estlund (2008), Estlund, Landemore (2018). [↑](#footnote-ref-16)
17. Como otra consecuencia de la teoría de la probabilidad, notada por Condorcet (1785), la teoría vale cuando el número de casos, de votantes en el caso del jurado, es impar. Si es par, pueden producirse empates y esto hace más difícil la mayoría de aciertos. Mientras la probabilidad de bola blanca con una extracción es 2/3, con dos extracciones la probabilidad de mayoría de blancas desciende a 4/9. Véase, por ejemplo, una reciente y completa presentación, atenta también a la propiedad de ser pares o nones los números de los miembros de los conjuntos considerados, en Dietrich, Spiekerman (2022). [↑](#footnote-ref-17)
18. Una formulación sencilla del núcleo del teorema, sin la compleja demostración matemática en la teoría de la probabilidad, en por ejemplo Martí (2006, 185-188), Estlund (2008, 223-225); en List, Goodin (2001) se muestra que el teorema no requiere la asunción de que la elección sea binaria sino que puede ampliarse a elecciones con más de dos opciones. [↑](#footnote-ref-18)
19. En Moreso-Martí (2003) analizamos el alcance y la posible constitucionalización del principio de la diferencia. [↑](#footnote-ref-19)
20. Fue Sebastián Linares el que, amablemente, me hizo conocer este paper de Hansson y le quedo muy agradecido por ello. [↑](#footnote-ref-20)